



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2021 00354 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Adecuará el poder en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. En el evento de que el nuevo mandato, se otorgue a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Artículos 2, 3 y 5 del decreto 806 de 2020); en caso de otorgarse en físico deberá aportar copia íntegra escaneada del mismo. Lo mismo acontecerá en el caso del apoderado suplente.

SEGUNDO. – Se adecuará el hecho tercero en cuanto a la relación de cuotas, los incrementos aplicados no coinciden con lo estipulado en el título ejecutivo; así mismo la cuota relacionada para el año 2010, no guarda relación ni con el título ejecutivo, ni con la suma totalizada para ese año.

TERCERO. – Adecuará lo narrado en el hecho cuarto, en cuanto al indicar “UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. Total, recibido 57’905.811 el 175 son 9’843.987 los adeudado” (subraya y negrita nuestra) no tiene congruencia.

CUARTO. – Se deberá adecuar el hecho quinto, por cuanto lo relatado no coincide con la literalidad del título ejecutivo, en cuanto a vivienda escolar y vestuario se refiere.

QUINTO. – Adecuará el hecho sexto, toda vez que en el mismo, se refiere a hechos y pretensiones, éstas últimas deberán ser debidamente individualizadas en el acápite que corresponde.

SEXTO. – Se acreditará, por tratarse de un título complejo, el monto de todos aquellos conceptos sobre los cuales no se tenga certeza; esto es, que deberá aportar constancia de todos los rubros ocasionados por concepto de gastos de educación definidos en el título ejecutivo que se presenta.

SÉPTIMO. – Adecuará la pretensión primera en el sentido de relacionar de manera individual, una a una las cuotas que se pretendan ejecutar (semana a semana, quincena a quincena, mes a mes, etc., tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo) hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, con los incrementos debidamente aplicados; por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante a cada cuota causada, si es que los hubiere, ya que solo frente al restante se liquidarán tales intereses.

OCTAVO. – Se adecuará la pretensión segunda, pues al tratarse de un proceso civil se aplicará lo normado en el artículo 1617 del Código Civil, toda vez que se está solicitando la ejecución de intereses de manera errada.

NOVENO. – Con respecto a los documentos enlistados como pruebas y anexos, aportará los mismos claros y legibles, en especial el Acta de Conciliación y el Certificado del Hospital San Vicente de Paul.

DÉCIMO. – Deberá aportar el documento referido en el hecho quinto, toda vez que manifiesta que el mismo será anexado, pero no se incorpora con los documentos adosados a la demanda, ni se relaciona en los medios de prueba.

DÉCIMO PRIMERO. – Se indicará la dirección física del demandante, en los términos del numeral 10 del Artículo 82 del C. G. P., y en la medida de lo posible suministrará el número telefónico de éste.

DÉCIMO SEGUNDO. – Con respecto al canal digital del demandado deberá manifestar cómo lo consiguió y las pruebas que den cuenta de ello, conforme lo dispuesto en decreto 806 de 2020.

DÉCIMO TERCERO. – En vista de que con la vigencia del Decreto 806 de 2020 no es posible aportar en físico el título que se pretende ejecutar, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda es el original de la primera copia del título que presta mérito ejecutivo y que no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite, toda vez que el despacho eventualmente podrá requerir la presentación del documento físico para verificar la autenticidad del mismo.

Sin ser requisito de admisibilidad, deberá la parte demandante indicar el avalúo de cada uno de los bienes inmuebles que pretende embargar, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Inciso 2º del artículo 599 del C. G. del P., toda vez que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado y sus intereses; así mismo deberá aportar el certificado de libertad y tradición de cada uno de los inmuebles, con el fin de verificar

el porcentaje de propiedad del ejecutado en éstos.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

Así mismo, aportará todos los anexos de manera íntegra, sin incorporarlos como imagen en otro documento, ello con el fin de que éstos no pierdan calidad, ni legibilidad, además en el caso del poder, con el fin de verificar el código QR de la autenticación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c11870ab7e577f93df6f302a8a096b87f6d66b7d1edeca5713d461c2bd6aab
df**

Documento generado en 10/08/2021 04:08:31 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>